



BOLETÍN TRIBUTARIO - 188/14

DOCTRINA DIAN (III)

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. PAGOS A TERCEROS VÍA CONSIGNACIÓN BANCARIA - ARTÍCULO 771-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

El consultante pregunta a la DIAN, previa argumentación de que una empresa o planta industrial recibe de terceros ingresos en efectivo, si a la luz del artículo 771-5 del Estatuto Tributario procede el reconocimiento del 100% de los costos, gastos, pasivos e impuestos descontables, cuando dicha empresa o planta industrial realiza sus pagos a los proveedores mediante consignación en efectivo en la cuenta bancaria de éstos; la DIAN responde subrayando:

“Así las cosas, del hecho planteado en su pregunta, se distinguen dos situaciones:

- 1) *Los pagos a proveedores, efectuados por la empresa o planta industrial, mediante consignación a la cuenta de depósito bancario de los proveedores, serán reconocidos fiscalmente en el cien por ciento (100%) como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, según el caso.*
- 2) *El pago en efectivo realizado por terceros a la empresa o planta industrial, serán reconocidos fiscalmente a éstos, de manera proporcional como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, conforme lo indica el parágrafo del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, esto es:*
 - *Para el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.*
 - *En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.*
 - *En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.*



- *A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.*

La aplicación de la anterior gradualidad comienza a partir del año gravable 2014". (Concepto 041871 del 16 de julio de 2014).

2. LOS VALORES A PAGAR DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) PUEDEN SER OBJETO DE COMPENSACIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE SOLICITE ANTES DEL VENCIMIENTO PREVISTO PARA SU PAGO

Manifestó la DIAN:

"Así las cosas, la obligación se considerará cancelada cuando la solicitud de compensación, presentada antes del vencimiento del término previsto en el artículo 21 del Decreto 2972 de 2013, sea aprobada dentro del término que tiene la autoridad tributaria para tal fin mediante la respectiva resolución. Lo anterior conlleva a que si la compensación es rechazada o con ella no se cubre el total arrojado en la declaración de renta CREE, la misma se tendrá como no presentada al no cumplirse el requisito exigido en el artículo 27 de la Ley 1607 de 2012". (Conceptos 041868-041870 del 16 de julio de 2014).

3. EL SERVICIO DE COLOCACIÓN DE EMPLEO TIENE SU PROPIA REGLAMENTACIÓN Y DIFIERE EN GRAN MEDIDA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY 100 DE 1993; POR TANTO, NO PUEDEN SER EXCLUIDOS NI SIQUIERA POR EXTENSIÓN DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NI EXENTOS POR AUSENCIA DE NORMA ESPECIAL QUE LES DA TAL CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 481 IBÍDEM. (Concepto 041875 del 16 de julio de 2014).

4. EL MECANISMO IDÓNEO PARA DEVOLVER AL MAYORISTA EL EXCESO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM, FACTURADO Y COBRADO POR LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES EXENTOS, COMO LO ES EL CASO DE LA VENTA DE ACPM UTILIZADA PARA GENERACIÓN ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS O LA VENTA DE GASOLINA Y ACPM EN ZONAS DE FRONTERA, ES EL REINTEGRO DE ÉSTOS VALORES POR PARTE DEL PRODUCTOR

Recalcó la DIAN:



“Finalmente, se precisa que el período en el que se efectúe el reintegro por parte del productor, se registrará como descontable o menor valor por excesos y/o excedentes de impuestos cobrados de períodos anteriores en el respectivo renglón de su declaración. Así mismo, la información del período a reportar, deberá reflejar los hechos fácticos ocurridos en el período a declarar, sin perjuicio a que si el monto del Impuesto del período es insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes”. (Concepto 041874 del 16 de julio de 2014).

5. LA ACTIVIDAD DEL CURADOR PODRÍA ENMARCARSE EN LA CATEGORÍA DE EMPLEADO EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL CONJUNTO 3 DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO 3032 DE 2013

Precisó la DIAN:

“Para esta categoría el artículo 330 del Estatuto Tributario, establece que el impuesto sobre la renta será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título 1 del Libro 1 del Estatuto Tributario y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional - IMAN - a que se refiere el Capítulo 1 del Título V del Libro Primero del mismo Estatuto.

Pero y dado que es requisito para acceder al Concurso de méritos acreditar ciertos equipos, será necesario determinar si estos pueden enmarcarse en la definición que de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, contempla el artículo 1 del citado decreto 3032/13, en caso afirmativo se estará inmerso en la calificación que trae el parágrafo del artículo 329 ibídem y en consecuencia su régimen del impuesto sobre la renta será el ordinario”. (Concepto 041872 del 16 de julio de 2014).

6. DESTACA QUE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS SE DEBEN PRESENTAR EN LA JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON COMPETENCIA EN EL DOMICILIO DEL DECLARANTE EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN; EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN SE DEBEN TRAMITAR ANTE LA ADMINISTRACIÓN ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN CUYO SALDO A FAVOR SE SOLICITA. (Concepto 041869 del 16 de julio de 2014).



7. BIENES EXENTOS - IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Al respecto enfatizó:

“Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, tenemos que el régimen general de exenciones en Colombia, tratándose de productores de bienes exentos opera en función de la venta, lo que se explica por la modalidad de valor agregado por cada agente en cada una de las etapas del ciclo económico del bien, que caracteriza al impuesto sobre las ventas.

Así las cosas, no podría entenderse en este caso que la simple compra de insumos, materias primas o servicios gravados con IVA otorga el derecho a solicitar el saldo a favor generado en impuestos descontables, pues en esta etapa también debe operar el valor agregado que incorpore el productor, quien se ha definido como el que agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías (artículo 440 del Estatuto Tributario).

No se puede perder de vista que, en este caso, son los bienes exentos del artículo 477 los que dan derecho a compensación y devolución, lo cual necesariamente implica un proceso de transformación y la incorporación de un valor agregado por parte del productor”.

8. EL CESIONARIO DE DERECHOS HEREDITARIOS NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL RUT DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA CUAL ES PARTÍCIPE

Frente al tema expuesto insistió:

“Así las cosas, toda vez que el cesionario de derechos hereditarios no se encuentra contemplado en el listado de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario como representante de la sucesión ilíquida, y como quiera que aquel únicamente es titular de derechos pecuniarios mas no de la calidad de heredero- la cual es personal e intransmisible -, este Despacho considera que no se encuentra legitimado para adelantar el trámite de formalización de la inscripción del RUT de la sucesión ilíquida de la cual es partícipe”.
(Concepto 041372 del 14 de julio de 2014).

9. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS EN SU CALIDAD DE "CANDIDATOS", EL TRATAMIENTO EXCEPTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO EN RENTA, ÚNICAMENTE SE DA EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS QUE RECIBAN DE TERCEROS -DONACIÓN MODAL- DESTINADOS EN FORMA EXCLUSIVA A LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS PARA LAS



ELECCIONES POPULARES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. (Concepto 041336 del 14 de julio de 2014).

10. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR - TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS (TIDIS)

La DIAN expresó:

“Conforme con el procedimiento de devolución mediante TIDIS, claramente expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, mediante sentencia rad. 28.253 del 12 de febrero de 2014, más precisamente cuando en ella se afirma que: "Es entonces, sin duda, con la emisión del "Título" y no con una actuación diferente, con la que se perfecciona la "devolución" ordenada por medio de la resolución que reconoce el saldo", se concluye que la emisión del título es la que corresponda al año de la fecha de expedición de la resolución que autoriza la devolución. Una vez notificada dicha resolución, el contribuyente puede acercarse a DECEVAL, en cualquier tiempo, a solicitar la apertura de la cuenta de depósito de valores y el respectivo abono del valor reconocido". (Concepto 041327 del 14 de julio de 2014).

11. RECUERDA QUE ES AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y NO A LA DIAN, A QUIEN LE COMPETE ACTUAR COMO AUTORIDAD DOCTRINARIA NACIONAL RESPECTO DE LA CONTRIBUCIÓN “ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA”, CREADA MEDIANTE LA LEY 1697 DE 2013. (Concepto 041326 del 14 de julio de 2014).

12. REITERA QUE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1106 DE 2006, CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES DE CAUSALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LO CUAL COMPORTA SU DEDUCIBILIDAD DENTRO DEL PROCESO DE DEPURACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. (Concepto 040931 del 11 de julio de 2014).

13. CONFIRMA QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS Y LOS GASTOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES TERRITORIALES ASÍ COMO LOS EJECUTORES DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARGO A TALES



RECURSOS, ESTÁN EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)

La DIAN acentuó:

“Por tanto, los giros o manejos de recursos que realicen estos últimos (contratistas o partes de un convenio para ejecutar materialmente el objeto contractual o convenido) no se encuentran cobijados por la exención; pues, los recursos ya comprometidos con cargo al contrato o convenio que sean pagados o girados con ocasión de la ejecución del contrato o convenio, pasan a ser del contratista en cumplimiento de las obligaciones contractuales o convencionales y dejan de ser recursos y gastos presupuestales del Sistema General de Regalías”. (Concepto 040930 del 11 de julio de 2014).

14. EL PAGO DE LAS CESANTÍAS E INTERESES A LAS MISMAS NO HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 384 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR CUANTO LA BASE SERÁ LA DETERMINADA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 1070 DE 2013. (Concepto 040899 del 10 de julio de 2014).

15. LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN INSTITUCIONAL O A EMPRESAS PRESTADOS BAJO EL CONTRATO CATERING QUE EL DECRETO DEFINE COMO EL QUE SE PRESTA PARA LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA, ES EL QUE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. (Concepto 039638 del 4 de julio de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de octubre de 2014